

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0077/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Los días cuatro y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la recurrente, presentó, respectivamente, diez solicitudes de acceso a la información pública, por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de las cuales en síntesis requirió:

“ 1)

1.- En copia simple el Currículum Vitaé de todos y cada uno de los jefes de departamento de la Gerencia del Centro Histórico.

2)

1.- En copia simple el Currículum Vitaé de todos y cada uno de los directores de la Gerencia del Centro Histórico.

3)

1.- En copia simple el Currículum Vitaé de todos y cada uno de los miembros de la Gerencia del Centro Histórico.

4)

1 En copia simple ¿Cuántos permisos ha dado éste H. Ayuntamiento para remodelación de los inmuebles que se encuentran dentro del perímetro del Centro Histórico?; así mismo la ubicación de los mismos.

5)

1.- En copia simple las acciones que ha realizado la Gerencia del Centro Histórico para conservar los monumentos y casas que conforman el Centro Histórico de Puebla en el año 2019.

2.- En copia simple las acciones que ha realizado la Gerencia del Centro Histórico para conservar los monumentos y casas que conforman el Centro Histórico de Puebla en el año 2020.

6)

- 1.- En copia simple el nombre y cargo de todos y cada uno de los funcionarios y servidores públicos que conforman la Gerencia del Centro Histórico**
- 2.- En copia simple el sueldo con prestaciones de ley que reciben todos y cada uno de los funcionarios y servidores públicos que conforman la Gerencia del Centro Histórico**

7)

- 1.- Copia simple de la ley y/o reglamento en donde la Gerencia del Centro Histórico funda sus acciones y actos de autoridad.**

8)

- 1. Copia simple de los permisos que se otorgaron a las diversas compañías de telefonía e Internet que utilizan postes de Comisión Federal para tender sus redes domiciliarias, en el polígono del "Centro Histórico de Puebla"**

9)

- 1.- Licencia de funcionamiento y/o dictamen de protección civil de todos y cada uno de los locales que se ubican en el mercado "Mercado Jorge Murad la Fayuca" ubicado en Av. 20 Ote 5533, Mercado Morelos, Diez de Mayo, Puebla, Pue.**

10)

- 1.- Licencia de funcionamiento, dictamen de protección civil de todos y cada uno de los locales que se ubican en la llamada Central de Abastos, ubicada en Vía corta Santa Ana"**

II. El once de marzo de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso ante este Instituto de Transparencia, por escrito un recurso de revisión aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a sus diez solicitudes de acceso a la información.

En la misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0077/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo

que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, tal como se señaló en el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

V. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum CGE/401/2021, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

De igual manera, hecho lo anterior, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no

aportó pruebas. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones, la recurrente señaló concretamente como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado los días cuatro y veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, al analizar las constancias que integran el presente expediente y que constituyen la instrumental de actuaciones, es evidente que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado ante este Órgano Garante el once de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue remitido a la Ponencia que hoy resuelve, en fecha diecisiete de ese mismo mes y año, por lo que, con fecha veintidós de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta con el mismo al comisionado Ponente, así, como, con un correo electrónico proveniente del sujeto obligado dirigido a este Órgano Garante, por el cual envió el oficio número CGT-0125/2021 suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, y sus anexos consistentes entre otros, en los siguientes documentos:

- Copia certificada digital del Acta de la Quinta Sesión ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintiuno por el Comité de Transparencia del

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, identificada con el número 005/CT/SCORD-MPUE-09/03/2021.

Así como, copia simple de:

- Circular número SECAD-0026/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el encargado de despacho de la Secretaría de Administración, dirigida a los titulares de las dependencias y entidades del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el que prorroga, reforma y adiciona su similar que permite un reinicio de actividades responsable, gradual y ordenado en el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, reformado mediante Decretos publicados en el mismo Órgano de Difusión el ocho y veintidós de febrero del mismo año.

Constancias a través de las cuales, dio a conocer a este Instituto de Transparencia, que se encontraba aún en suspensión para la atención de solicitudes de acceso a la información, para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión; lo anterior, derivado de la contingencia sanitaria que nos aqueja, el virus COVID-19.

En ese sentido, se le reiteró al sujeto obligado, para que una vez que reanudara labores, lo comunicara inmediatamente a este Instituto de Transparencia, por los conductos idóneos y al correo electrónico contacto@itaipue.org.mx.

Es así que, consta en autos que con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en este Instituto de Transparencia y por agregado al presente medio de impugnación, copia del oficio CGT-0181/2021, de fecha tres de mayo del propio año, suscrito por el coordinador general de Transparencia del Municipio de

Puebla y su anexo, consistente en el acta número 008/CT/SCEXT-MPUE-03/02/2021, referente a la Octava sesión extraordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, por el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; a través del cual se informó que ese sujeto obligado ya se encontraba laborando al cien por ciento, por lo que estaba en aptitud de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, a sus obligaciones de transparencia, así como, para la atención de los requerimientos que le formulara este Instituto de Transparencia.

En consecuencia, se puede establecer que al momento de haberse presentado el medio de impugnación que nos ocupa, es decir, el día once de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado se encontraba en tiempo y forma para dar respuesta a cada una de las solicitudes materia del presente y que dicho termino comenzó a transcurrir a partir del día en que éste comunicó la reactivación de plazos y términos, es decir, a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran el expediente, se encuentra documentado que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, el sujeto obligado se encontraba legalmente suspendido para atender las solicitudes de acceso a la información, lo anterior derivado del fenómeno de salud Covid-19, sustentando la referida suspensión entre otros, en la Circular número SECAD-

0026/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, la cual, en la parte conducente refiere:

“... Con fundamento en los artículos 10 y 11 fracciones III, XV y XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y en alcance a la CIRCULAR Núm. SECAD-0023/2021 de fecha 22 de febrero de 2021; en virtud de las medidas adoptadas a últimas fechas por los diferentes niveles de gobierno a nivel Nacional y en particular en el Estado de Puebla con motivo de la contingencia generada por la propagación del virus SARS COV2 (COVID-19), se dan a conocer las medidas de prevención que el Honorable Ayuntamiento de Puebla implementará a partir del 09 Y HASTA EL 29 DE MARZO DEL ACTUAL con la finalidad de optimizar su operatividad, mismas que se darán bajo el siguiente esquema de funcionamiento:

I.- Se solicita mantener guardias de personal al cincuenta por ciento (50%).

2.- Las Dependencias y Entidades esenciales para la operación deberán garantizar el funcionamiento de la totalidad de sus áreas, con la participación del personal de confianza, base sindicalizado y no sindicalizado, ya que su labor será fundamental en los próximos días para informar y atender a la ciudadanía. Las dependencias y entidades en comento son: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, Organismo Operador del Servicio de Limpia, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D/F), Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género, Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos y Secretaría de Gobernación.

Del mismo modo, continúan considerándose como actividades esenciales las siguientes: Movilidad (servicios públicos, atención de incidentes semafóricos), Industrial de Abastos (rastros municipales), Tesorería (disposición de recursos financieros, adquisición y distribución de bienes, Catastro Municipal, Normatividad y Regulación Comercial), las concernientes a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento, así como la entrega de apoyos sociales de beneficio durante la contingencia.

Atento a lo anterior, es menester hacer hincapié en el hecho de que dichas Dependencias y Entidades contempladas dentro del rubro de actividades esenciales deberán funcionar al cien por ciento (100%) en lo que respecta a su operatividad de personal, para lo cual, la presente es de carácter aplicativo para trabajadores de confianza, base sindicalizado y base no sindicalizado, quedando a partir del 09 de marzo de 2021 suspendidas cualquier tipo de guardias laborales para aquellas que encuadren dentro de los supuestos previstos en los párrafos anteriores. ...”

Así las cosas, resulta evidente que, si bien el medio de impugnación se presentó el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, tal como se ha descrito en el documento

que antecede, el sujeto obligado, en esa fecha continuaba en suspensión, ya que únicamente se encontraban activas al cien por ciento, áreas esenciales descritas en la citada circular; en consecuencia, este Órgano Garante advierte que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0077/2021**

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0077/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

FJGB/avj